de su saber en el terreno de lo criminológico que en parte se incorpora, auxque no programáticamente, a su visión totalista (no totalitaria, que no es igual) del Derecho.

Aunque los propósitos del libro sean, como ya se ha dicho, docentes, pero con el alto sentido que de la docencia se tiene en Alemania, abundan en el muy sustanciosos puntos de vista de pura doctrina. Los más apasionantes son, como ya es de rigor en la moderna dogmática alemana, los que hacen referencia al finalismo, doctrina en que la pugna entre Mezger y Welzel ha alcanzado tan admirable altura científica. En el Studienbuch hay, incluso, algo que hasta promete, siquiera en lontananza, una conciliación posible hecha en base a importantes concesiones de Mezger hacia el welzelianismo, frente al que toma en todo caso una concreta e inequivoca posición. Admitiendo que toda acción criminal tiene en si, como toda acción humana, por lo demás, un carácter «final», dirigida hacia um objeto, lo que interesa es precisar qué significación jurídica puede ofrecer dicha cualidad en cada caso concreto delictivo, singularmente a los efectos de la determinación de lo injusto tipificado. Y es en este extremo. naturalmente, chando surgen las divergencias, otra vez acentuadas en torno a la acción culposa, cuya finalidad, según Mezger (párr. 70 y Preámbulo), no comprende el resultado objetivo señalado por la ley La imprudencia, dice, también por el lado de lo axiológico, ha de ser siempre fundamentada positivamente (pág. 168).

Coordinada la teoria finalista con la del tipo, puede dar lugar a interesantes apreciaciones que augiere el autor en sus adiciones a las páginas 42 y 83 del tomo primero. El tipo legal, según él, es en primer término pero no únicamente, antijuridicidad tipificada. Donde el tipo exige concretamente una acción (Handlung), comprende en ella necesariamente el requisito ontológico de su voluntad final como el de su sentido sociológico. Reconoce como acertada la afirmación de Welzel que el legislador mismo no puede cambiar tales presupuestos insertos en la naturaleza misma de la acción. Para Mezger sin embargo, ese querer final el parcialmente antijuridicidad y parcialmente culpabilidad tipificada. De lo que deduce que antijuridicidad y culpabilidad, en definitiva, son categorías de lo que denomina un tanto despectivamente, pensamiento fragmentario del Derecho penal, en tanto que el tipo y su dogmática favorece y es propio de la doctrina del delito como un todo

A. O. R

MORERE, Maurice, Juez en el Tribunal de Primera Instancia y Profesor en el Instituto de Altos Estudios Marroquíes de Casablanca: «Le Code de la rute au Maroco.—Centre Marocain de l'Institut d'Etudes Occitanes.—1953.

El ilustre Magistrado, autor de los Codes marocainsannotés civil y penal y encargado de cursos de Derecho romano y de Legislación civil marroquí en Casablanca, acaba de publicar el Dahir de 19 de enero de 1953 que abroga y reemplaza el Dahir de 4 de diciembre de 1934 sobre la conservación de la via pública y la policía de la circulación y del rodamiento, ampliamente anotado, ilustrado y explicado, y con prefacio del Ministro de Hacienda Si Thamí El Mokri.

Ya en la exposición de motivos se justifican las modificaciones introducidas para asegurar, de una parte la mejor prevención de los accidentes, y de otra, la represión más eficaz de las infracciones cometidas.

En el primer aspecto, las nuevas obligaciones impuestas a los usuarios de la vía pública, a fin de prevenir accidentes, conciernen de modo principal a la iluminación de vehículos, la comprobación del estado mecánico de los automóviles, la capacidad física y cualidades técnicas de ciertas categorías de conductores, el empleo de reflectores delante y detrás de los vehículos, las reglas para suprimir el deslumbramiento, las visitas periódicas para comprobar el buen estado mecánico del vehículo y el estado físico y cualidad técnica de los conductores singularmente de transporte público y de viajeros en común.

Pero sobre todo las modificaciones tienden a una represión más eficaz de las infracciones del Códico de la ruta, distinguiendo estas infracciones en graves y leves, generalizando la sanción de retirada del permiso de conducción y la simplificación del procedimiento para retirarlo, así como la percepción de multas por el agente verbalisateur (I) (o comprobador) y la creación de una nueva sanción, que según dice, ha dado en muchos países extranjeros excelentes resultados y que consiste en que el agente verbalisateur puede imponer un estacionamiento de media ho1a de los conductores de vehículos automóviles que hayan cometido un exceso de velocidad, ejecutado un adelantamiento defectucso, o acelerado en el momento en que otro vehículo intentaba adelantarlos.

La simplificación del sistema represivo anterior, en que la mayor parte de las infracciones se castigaban con penas correccionales, se orienta en tres sentidos, que son: Primero: Un sistema de advertencias (2) para las infracciones leves, que se inscribirán en un registro de antecedentes en la Dirección de Obras Públicas para acordar, con una Comisión presidida por el Director, la retirada administrativa del permiso de conducción cuando se repitan en cierta importancia durante dos años y manifiesten en el conductor una insuficiencia o ligereza graves. Segundo: Las infracciones llamadas antes «de simple policía» que pueden dar lugar al pago de una multa de composición si el delincuente no utiliza la facultad del artículo 19 tercero, del nuevo texto, de entregar en mano al agente verbalizador una multa transaccional y de tanto alzado, cuyo pago extingue toda persecución ulterior. Y tercero: Limitar la intervención de los Tribunales a las infracciones graves y a los reincidentes, con retirada del permiso de conducción en todos los casos y no sólo en los tres señalados por la Legislación anterior (embriaguez, fuga y homicidio o lesiones graves por imprudencia), así como el depósito del permiso de conducción durante la instrucción del proceso, no sólo en los tres casos enumerados, sino en todos aquellos en que el Fiscal o el Juez de Instrucción consideren que la torpeza o la imprudencia reveladas por el hecho comprometen gravemente la seguridad pública.

Todavía ofrece una importancia de técnica legislativa el nuevo texto que merece elogiarse, y es la de que al refundir el texto anterior no se ha cambiado su numeración, sino sólo que al agregar nuevos preceptos se le han

<sup>(1)</sup> En Venezuela se denominan "Fiscales", que son agentes de circulación, uni-

<sup>(2)</sup> En Inglaterra es lo que se llama "carnet enlosado", o sea estampar al dorso del carnet del conductor advertido por la autoridad, una estampilla en que consta la advertencia y el motivo.

dado a los añadidos artículos numeros bis y ter, sin que haya habido necesidad en este caso, de como sucede en otras leyes francesas, dejar artículos «vacios». Con ello no se modifica la estructura del texto, que maneja cuotidianamente desde hace largos años, tanto el público como los funcionarios, y que les permite fácilmente encontrar el precepto que se desea consultar.

Completa la cuidada edición un comentario breve y sustancioso de la mayoría de los artículos, con Jurisprudencia de la Metrópoli y de la zona, tabla sintética de los preceptos, tabla alfabética de las infracciones, con el artículo y la pena aplicables y el Tribunal competente, los carteles en colores para señalización y el Dahir de 17 de julio de 1936 sobre la base de la Ley francesa de 29 de diciembre de 1934, relativo a la venta a crédito de vehículos automóviles para proteger al vendedor contra el riesgo particular de la quiebra o de la liquidación judicial, según el que la cosa mueble no pueda ser reivindicada contra la masa de acreedores.

Es una nueva obra en que el ilustre Magistrado y Profesor pone a contribución su competencia y su incansable actividad.

F. C.

IMEL PARDO, Nicanor S.: «Esquema de Derecho penal». (Un ensayo de sistematización).—Universidad de los Andes. Publicaciones de la Facultad de Derecho.—Mérida, 1952.—120 páginas.

El profesor de Derecho Penal de la Universidad de los Andes, de Venezuela, nos da a conocer, en el presente trabajo, un proyecto altamente interesante, por lo original, de programa de Derecho Penal, que se aparta de la sistemática corrientemente utilizada, orientando la distribución de materias de nuestra ciencia, siguiendo la técnica elaborada por el Derecho Civil. Con ello reconoce la unidad del ordenamiento jurídico, apoyándose en los criterios de Beling en Alemania, Carnelutti en Italia, y Castejón en nuestra patria. Su meta consiste en dotar al Derecho Penal de la consistencia que caracteriza al Derecho privado, que también se advierte en las demás disciplinas jurídicas «que han sabido aprovechar eficazmente la sólida estructura creada por los geniales constructores de aquél».

Prescinde de la acostumbrada división de la Parte General en delito, delincuente y sanción, para sustituirla por cuatro libros en los que estudia la norma jurídica, las personas, el hecho punible y las penas, a los que, en su día, agregará un quinto libro sobre las acciones y excepciones penales. Esta sistematización, como vemos, no se aparta mucho de la clásica seguida por los civilistas de personas, cosas y acciones.

Todo ello produce un verdadero trasiego de temas. Así la antijuricidad pasa a formar parte del libro dedicado a la norma jurídica. La imputabilidad se incluye en la parte dedicada a las personas. Después de la imputabilidad estudia la responsabilidad, corolario de aquélla, refiriéndola también al sujeto, a los diversos problemas que puede plantear y a cómo se determina en aquellos casos de sujeto múltiple, por lo que procede aludir igualmente en este lugar al fenómeno de la codelincuencia.